

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los arriculos y demas avisos que se dirijen á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

Para cumplir con una orden de la Superioridad me previene el Señor Decano Regente accidental de esta Audiencia Territorial, encargue á VV. como lo egecutó, formen cuanto antes les sea posible y remitan por conducto del Señor Regente, una lista nominal que encahezarán con el nombre de VV. respectivamente, el Promotor Fiscal de su Juzgado: Abogados que egercen su profesion tanto en la cabeza de partido como en cada uno de los pueblos comprendidos en el mismo: Escribanos que actuen en él, espresando si son numerarios con residencia en la cabeza del partido y siéndolo de otro pueblo del mismo ó Notario de los Reinos, en virtud de qué habilitacion ú orden sirven en el Juzgado: Procuradores que haya y quien los ha nombrado; y ultimamente comprenderán en dicha lista los Alguaciles es-

presando igualmente quien los haya nombrado y si gozan alguna dotacion á cuanta asciende y por que fondos se satisface.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 16 de Noviembre de 1856. Luis Vicen: Señor Jueces de Primera instancia de la Provincia de Albacete.

JUNTA DE ENAGENACION DE CONVENTOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

La junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el real decreto de 30 de agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la real orden de 29 de octubre de este mismo año, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á pública subasta por término de treinta dias, contados desde el en que se anuncia en el boletin oficial de esta provincia, el metal de 257 campanas, segun las notas que de ellas ha pasado el Sr. comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y estarán de manifesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta intencion. Las posturas, siendo competentes, se admitirán por escrito en dicho despacho desde las

nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los treinta días, por el secretario de la junta; para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes.

1 No se admitirán posturas que no sean á pagar á dinero metálico.

2 La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas, y las posturas se admitirán por el todo de las campanas en venta, ó por alguna porcion, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas.

3 El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M., segun se previene en la real orden citada de 29 de octubre, el cual se verificará en el patio de esta intendencia, pasados que sean los treinta días.

4 El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario; pero será de cuenta del comprador el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion queda de su cargo.

5 El día que el comprador elija para bajar las campanas, que deberá ser dentro de los quince siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuo al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento.

6 La persona á cuyo favor caiga el remate, deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la junta.

Y para noticia del público ha dispuesto la misma se inserte en el Boletín oficial, y se remitan ejemplares á las de las otras provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores, obtengan todas las ventajas posibles en favor de la nacion. Valencia 9 de Noviembre de 1836.=C. I. I.=Juan-Pedro de Capua.=Por acuerdo de la junta.=Jaime Rosano, secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Dirección General de rentas provinciales.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 31 de Octubre último la real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Intendencia de Madrid sobre si las fincas que el Monasterio del Escorial tenia dadas en arrendamiento debían ó no estar sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. del resultado, del incidente que con este motivo se ha promovido, y de lo espuesto con presencia de todo por las secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda

[2]
del Consejo real estinguido; se ha servido resolver: Que todas las fincas del real Patrimonio que estan dadas en usufruto ó enfitéusis á corporaciones ó particulares, y sean arrendadas por estos estan sujetos al pago de la contribucion de frutos civiles. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la traslado á V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1836.=El Marques de Montevirgen.=Sr. Intendente de Murcia.=Es copia.=P. O. D. S. I.=Crespo.

OTRA.=Vacantes.=La Administracion de rentas de Almansa dotada con 50 y pico rs. vn. anuales se halla vacante por separacion de D. Manuel Bermudez, que la desempeñaba: en su consecuencia los aspirantes que se consideren acredores á dicho destino presentaran sus instancias documentadas á esta Intendencia por conducto de sus gefes, si los tubiesen, en el preciso término de un mes contado desde la publicacion de este aviso en los boletines oficiales de esta provincia Jaen y Albacete, haciendose la debida expresion en dichas instancias de poder presentar la fianza de 100 rs. vn. en efectivo mitad mas si fuese en fincas y doble cantidad si se otorgase en efectos de la deuda consolidada. Lo que se hace saber para conocimiento de todos, en el concepto que las expresadas solicitudes han de entenderse con S. M. á quien se elevaran por los conductos que estan marcados. Murcia 29 de Noviembre de 1836.=P. O. D. S. I.=Genaro Crespo.

Dirección general de rentas estancadas y resguardos.=Carabineros.=Circular.=Sin embargo de que por los formularios circulados en 6 de Mayo último procuré sistemar en todas las Comandancias del cuerpo de Carabineros el orden sobre que debia girar la formacion de extractos de revista y liquidaciones de sueldos, se ha visto por el detenido examen que se ha hecho de los documentos que de dicha especie se han recibido desde aquella fecha, que las nulidades cometidas en una parte, y las dudosas reclamaciones de otras, lejos de llenar cumplidamente los fines que me propuse, ofrecen dificultades que es preciso corregir, si bien no debia ser necesario en la nueva inteligencia con que esperaba debia ejecutarse aquel trabajo; y á fin de esclarecer este asunto como corresponde, y de conformidad con la Contaduría general de Valores, se tendrán por adición á la mencionada circular las disposiciones siguientes.

1.^a Del 15 al 20 de cada mes se pasará la revista en todos los puntos ante el Contador ó Administrador de rentas, y en defecto de uno y otro, lo será del Alcalde del pueblo, presentando relacion duplicada, estendida nominalmente y por clases de la fuerza ó individuos de que conste el puesto que se cubra: las relaciones serán fechadas

y firmadas por el Comandante ó encargado del punto; y despues de puesta la conformidad por el que les pase la revista, se quedará con un egemplar, remitiendo el otro al Capitan del distrito.

2.^a Los Capitanes encargados del distrito luego de reunidas las listas parciales de todos los puntos formarán con presencia de ellas la general por el mismo método que previene el precedente artículo, fijando al pie de ella las altas y bajas que hubiesen acaecido, con expresion por fechas de las órdenes y motivos que las hayan producido, y ademas se estenderá á continuacion un resumen que demuestre por clases el número de la fuerza que resulte despues de incluidas las primeras y deducidas las segundas. De este egemplar se sacarán otros tres iguales que servirán, uno para quedar en la oficina del distrito; y los dos restantes con el primero, al que deberán ir adjuntos los comprobantes, se remitirán del 20 al 25 al primer Comandante.

3.^a Los primeros Comandantes, asi que reciban las listas de que trata el artículo anterior, las examinarán con las justificaciones que deben recibir unidas en una de aquellas, y en seguida procederán á la formacion del extracto en general, reasumiendo al fin de él todas las altas y bajas que aparezcan de las referidas listas con la misma claridad y especificacion en que deben recibir estas; verificado esto, se sacarán iguales dos egemplares mas, acompañando á cada uno las listas sencillas de los distritos, los cuales con el primero se pasarán indispensablemente del 25 al 30 á las Contadurias de provincia, donde se revisarán y liquidarán con profigidad; y quedándose con uno, se devolverán los otros dos á los Comandantes, para que obre en sus respectivas oficinas el que contenga las justificaciones de todos los puntos, y remitan á esta Direccion el otro por conducto de los Señores Intendentes á primeros de cada mes sin faltar.

4.^a De las altas y bajas que ocurran desde que se cierre la revista hasta fin de mes, se hará mención en la inmediata á fin de que el abono ó deducion de los sueldos de los individuos que las ocasionen pueda tener lugar, cuidando de no reclamar otros que los que legalmente correspondan; en el concepto de que se castigará con la privacion del empleo al que suplante plazas ó figure dias de sueldo que no deban satisfacerse, sin perjuicio de procesarsele como defraudador de los intereses de la Hacienda para las demas penas que deban serle aplicadas.

5.^a Siendo incumbencia de las Contadurias de provincia fiscalizar minuciosamente estos datos para no incurrir en abonos indevidos dispondrán los Jefes de ellas que en el examen y confrontacion se tengan á la vista el último extracto y

las órdenes que legitimen las alteraciones que en cuentren, todo bajo su responsabilidad personal.

6.^a De toda alta, suspension y concesion de licencias temporales, asi como de las bajas de todas clases que ocurran, daran los Señores Intendentes oportuno aviso ó conocimiento á las oficinas de cuenta y razón para los fines que indica el antecedente artículo, las cuales tendrán sumo cuidado de rehusar el abono á mas fuerza de la detallada por reglamento á cada Comandancia, excepto aquellas que conserven todabia alguna en el ejército de operaciones del Norte.

7.^a Todos los extractos de revista deberán ir seguidos de su respectiva liquidacion; y cuando la extension de estas ofreciese algun obice ó inconveniente emanado de la compulsa de aquellos exigiran las Contadurias de los Comandantes de Carabineros las aclaraciones conducentes; pero no por eso se entorpecerá el pago de lo que importen los citados extractos, ni se paralizará su curso, por que las dudas que no pudiesen contestarse al pronto deberán anotarse al pie de las liquidaciones que formen las espresadas oficinas, y suspenderse el abono de la cantidad en que estriben interin se solventan á entera satisfaccion.

8.^a Los habilitados recibirán de los Comandantes una copia firmada por estos de la liquidacion practicada en Contaduria, para que les sirva de guia en el percibo y distribucion de la cantidad á que asciendan.

9.^a Ningun gefe, oficial ó individuo optará al goce del sueldo que le compete por su destino mientras no conste de una manera cierta que haya tomado posesion de él, en cuyo caso se hará el abono desde el dia en que principiare á servir su empleo, sin que esta se entienda con los que se trasladen de una á otra Comandancia ó provincia, quienes no obstante deberán llevar consigo el cese de la provincia de que salen para exhibirlo á la en que ingresen; y si en el término de dos meses de su nombramiento ó traslacion no hubiesen efectuado su presentacion, á no impedirlo causas insuperables, se les dará de baja con la clausula «de por no haberse presentado á su tiempo,» y se considerará su empleo por vacante, con arreglo á reales órdenes.

Finalmente, recomiendo al celo de los gefes la mas exquisita vigilancia para que los abusos que advirtieren no queden impunes y se proceda en todo con la pureza que se requiere en materia tan delicada. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, sirviendose acusarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1836. = Mariano Egea. = Señor Intendente de Murcia. Es copia P. O. D. S. I. = Crespo.

Indice de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periodico en todo el mes de Noviembre.

Número 85.

Circular de este Gobierno político recordando á los Ayuntamientos la remesa de pesos y medidas.

Continua la insercion del Reglamento general de Beneficencia pública.

Suplemento. Continua el Reglamento general de Beneficencia pública.

Número 86.

Real orden sobre el modo de formar los expedientes de profugos.

Otra que marca las reglas que han de observarse para que los Gefes militares puedan disponer de los fondos públicos.

Circular de la Diputacion provincial, mandando que los Secretarios de los Ayuntamientos sean los comisionados para conducir los quintos.

Otra de la Ordenacion del ejército de Valencia y Murcia mandando se presenten en el termino de un mes los recibos de suministros.

Continua el reglamento general de Beneficencia pública.

Número 87.

Circular sobre el pago de suscripcion á los Anales Administrativos y Diario de la Administracion por los pueblos que la misma expresa.

Otra de la Intendencia de Cuenca para la formacion de las comisiones Agricultoras.

Real orden excitando el celo de las Autoridades encargadas de la Hacienda pública, para el secuestro de bienes que tengan en España los que han marchado al Estrangero sin autorizacion del Gobierno.

Orden del Excmo. Señor Capitan General de estos reinos para que los mozos que estan sirviendo en las Compañias de seguridad y en los batallones de Movilizados no sea necesaria su presencia en todos los actos del sorteo de quinta.

Concluye el Reglamento general de Beneficencia pública.

Número 88.

Real decreto mandando se restablezcan á su fuerza y vigor los de 17 de Mayo de 1821 y 2 de Mayo del siguiente sobre las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion.

Real orden que previene que todos los procesos pendientes en la Junta suprema de apedonarios pasen á los Tribunales y juzgados ordinarios.

Otra para que el indulto concedido á los que pasan á las facciones no sea estensivo á otros delitos que hayan cometido.

Real decreto mandando restablecer á su fuerza y vigor el de 27 de Setiembre de 1820 sobre supresion de vinculaciones.

Circular de la Intendencia de la Mancha sobre presentacion de cuentas de secuestros.

Otra de la Jurisdiccion Militar de Chinchilla sobre que durante las circunstancias cesen las exenciones de los Padres de Milicianos.

Otra del Capitan General sobre que las raciones de carne suministradas á los Movilizados sean de 12 onzas Castellanas.

Real orden para que se restituyan inmediatamente á sus cuerpos todos los oficiales Habilitados que se hallen cerca de las Oficinas de Hacienda en el ajuste de cuentas.

Número 89.

Real orden nombrando Secretario de este Gobierno Político á Don Ramon Peral.

Real orden sobre pronta formacion de Batallones y Escuadrones de la Milicia nacional.

Otra para que los Milicianos nacionales que han entregado la cuota para eximirse del servicio de Movilizados quedan sujetos al de la Milicia sedentaria.

Otra sobre que los Mozos que se casaron desde la publicacion del armamento decretado en 24 de Octubre de 1835 antes de cumplir 18 años, queden sujetos al sorteo de quinta de 500 hombres.

Otra prefijando la edad de 25 años para casarse los mozos y que por ello quedan exentos del servicio militar.

Circular de la Junta de armamento y defensa para el reparto de otros 1000 rs. sobre los fondos de positos

Real orden mandando se guarde el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1815 y otros que cita, sobre disminuir competencias de jurisdiccion y otros particulares.

Otra que previene las medidas que han de adoptarse para que á los eclesiásticos que son destinados á presidio se les asigne para su manutencion.

Otra previniendo la pronta sustanciacion de las Causas Criminales.

Otra para que todos los Memoriales que se presenten al Rey hayan de estenderse en Papel del sello cuarto.

Circular de este Gobierno Político para que se suspenda la remesa de Quintos hasta nueva orden.

Número 90.

Circular de este Gobierno político sobre que los Ayuntamientos liquiden con la redaccion del boletin oficial hasta fin de año.

Real orden mandando que los escribanos remitan á las Audiencias territoriales testimonios de sus protocolos segun el modelo que se acompaña.

Circular de la Junta de armamento y defensa, sobre pago de los repartos hechos por la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Acabo de recibir por extraordinario la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Circular.—La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeramente en la capital de la monarquía por algunos individuos del segundo batallón del 4.º regimiento de la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su coronel, se sublevaron contra la autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este día, pues después de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exigia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte, por disposicion del Excmo. Sr. capitán general, que por último solo se ha aplicado á tres, no extendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excelentísimo Sr. á nombre de S. M.: cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallón dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seducción, ú oídos á pérdidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia nacional de todas armas, han rivalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 30 de Noviembre de 1836.—Joaquín María

Lopez. Lo que comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que danlole la mayor publicidad pueda calmar la ansiedad que haya causado la noticia de lo ocurrido en la Corte en los últimos dias con motivo de la conducta observada por algunos soldados del 2.º batallón del 4.º regimiento de la guardia real de infantería.—Albacete, á las once de la noche del día dos de Diciembre de 1836.—Manuel Bray.—Señores Justicias y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En este momento que son las 2 de la

tarde acabó de recibir por extraordinario la siguiente

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL JUEVES 1.º DE DICIEMBRE DE 1836:

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejercito de operaciones del Norte.—Division de vanguardia.—Excmo. Señor: Ayer alcancé á Gomez en el monte de Majaceite, pasado el Guadalete; eran las dos de la tarde cuando le rompí el fuego; á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion; y á las ocho de la noche cesé de perseguirlo con las columnas, por no alcanzar entre la noche hácia donde se dirigia el mayor grupo; enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones, que aun no han regresado. Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros entre oficiales y tropa, y son tan pocos porque el soldado se cebó en matar.

Continuo hoy con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no dare á V. E. el parte detallado, esperando en el interin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de Noviembre de 1836.—Excmo. Sr.—Ramon María Narvaez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la guardia, coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado porque el Sr. general Rivero me presta su caballeria en el momento que recibo oficio del Ayuntamiento de Bornós, diciéndome que Gomez, como con la fuerza de 20 hombres (residuo de su anterior número de 120) se hallaba á media noche de ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar á Montellano, á cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del Sr. general Alaix, y yo con los 10 caballos que reuno, salgo en este instante avanzado de mi infanteria en aquella direccion, por si logro caerles encima.—Ramon María Narvaez.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales y libres habitantes de esta provincia para su satisfaccion encargando á los Alcaldes de todos los pueblos den la mayor publicidad á tan gloriosa accion. Albacete 3 de Diciembre de 1836.—Manuel Bray.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular. Para cumplir con lo que previene el artículo 8.º del real decreto de 26 de Agosto último inserto en el boletin oficial número 71; ha resuelto esta corporacion; que los



oficiales de milicia nacional y demas personas que aspiren á prestar sus servicios en la movilizada en la clase de gefes ó subalternos, presenten las solicitudes ante la misma acompañadas de los documentos que legitimen sus respectivos grados y justifiquen los servicios de que hicieron mérito: Para todo lo cual se concede el término de nueve dias que cumplirá el 11 del corriente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2 de Diciembre de 1856. C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. D.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Circular. Los comisionados que condugeron los caballos que se han recogido en esta capital de orden del Sr. Comandante general, acudirán al capitán de caballeria graduado de teniente coronel D. José Borques residente en la misma, que se halla autorizado por dicho Sr. Comandante para devolverlos, por haber cesado las circunstancias que motivaron aquella resolución.

OTRA. Habiendo llegado á noticia de esta Junta el abuso cometido en algunos pueblos de esta provincia, procediéndose á embargar carruages y caballerias por personas y autoridades á quienes no compete esta atribucion, que exclusivamente corresponde á los Ayuntamientos, llevando la arbitrariedad hasta el caso de hacer mas embargos de los necesarios, para distribuirlos á personas que no tienen derecho á reclamarlos, y para fines que no son de ley, obligando á algunos transeuntes á descargarse los efectos que conducian, con grave ofensa de los derechos de propiedad y perjuicios del comercio; al paso que se ha contravenido á lo dispuesto por S. M. para salvar, en las ocurrencias de invasion enemiga, los efectos que puedan ser ocupados por los enemigos; ha acordado circular orden á los Ayuntamientos de la provincia, para que en uso de su autoridad, y teniendo presentes los abusos indicados, y otros que pudieran cometerse contra lo que está mandado por las leyes y disposiciones que tratan del caso, procuren evitarlos decididamente en lo sucesivo, disponiendo con la anticipacion necesaria lo que juzguen conveniente, para que no se repitan estas vejaciones al abrigo de los apuros y compromisos del momento; sin perjuicio de tener á la vista la preferencia de servicio que pueda ocurrir para salvar efectos nacionales ó de guerra; y que cuando no alcance su celo y autoridad á remediar estos males, acudan á esta Junta, que lo hará en la manera que esté á sus alcances. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2 de Diciembre de 1856. C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

OTRA. Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Junta hasta el dia 15 del

corriente un estado de lo que ha importado en sus respectivos pueblos el suministro y gastos de movilizacion ordinaria de la milicia nacional en todo el año corriente. Albacete 2 de Diciembre de 1856. C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

OTRA. Esta Junta ha formado los cupos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia correspondientes á la Intendencia de Ciudad-Real por el empréstito de los 200 millones, teniendo presentes todas las consideraciones y datos que ha podido adquirir en conformidad de lo prevenido en el real decreto de 6 de Setiembre último; y á su consecuencia ha realizado dicha distribucion en la siguiente forma.

PUEBLOS,	Cuotas con que deben contribuir.	
	Rs.	Ms.
Alcaráz y sus aldeas.	111254....	3.
Ayna y Fleche.....	42965....	27.
Bonillo.....	73209....	14.
Bogarra.....	17825....	29.
Bullestero.....	7253....	26.
Lezuza.....	40666....	9.
Ossa de Montiel.....	8405....	32.
Peñas de S. Pedro....	70292....	30.
TOTAL.....	375862.	

Los Ayuntamientos de los referidos pueblos habiéndose si lo tubiesen por conveniente, de personas de conocimientos y providal, procederán á repartir la cantidad entre los vecinos, teniendo presente que no se trata de un repartimiento riguroso en proporcion de la riqueza territorial; si no de una anticipacion ó empréstito reintegrable que debe hacerse por las personas que se hallen en posibilidad actual de hacerlo; bien que no se desestimen del todo para proceder con equidad, las reglas de proporcion, estadística, que resulten de los repartimientos ordinarios; debiendo asimismo tener en consideracion los servicios ó padecimientos por la justa causa para aliviar á los que los hubiesen prestado.

El repartimiento deberá estar concluido en el término de tres dias contados desde el recibo de esta orden, y en otros tres siguientes se admitirán las reclamaciones de queja, que remitirán los indicados Ayuntamientos con su informe á esta corporacion al séptimo dia, para la resolución definitiva á que hubiese lugar: Y para que tenga cumplimiento esta determinacion, anunciarán por bando el haberse concluido el repartimiento, y que los vecinos que quisiesen enterarse de ello, acudan á verificarlo y esponer á su consecuencia lo que teniendo en consideracion agragan por conveniente, si se muchos años. Albacete 2 de Diciembre de 1856. C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos detallados.